



TIPO: INTERNA
TRAMITE: 155019-SANCION POR SAGRILAF
SOCIEDAD: 830039391 - JUANCAMAR Y CIA S EN C
REMITENTE: 240 - DIRECCION DE CUMPLIMIENTO

TIPO DOCUMENTAL: Resolucion
CONSECUTIVO: 240-006618
FOLIOS: 25

Bogota D.C.
AL CONTESTAR CITE:
2025-01-446210

FECHA: 12-06-2025 11:39:06

ANEXOS: 0

RESOLUCION

Por la cual se impone una sanción

LA DIRECTORA DE CUMPLIMIENTO (E)

En uso de sus atribuciones legales y en especial las previstas en el artículo 23, numeral 23.7. de la Resolución No. 100-000040 de 2021¹ y el artículo 12 numeral 12.2 de la Resolución 100-000041 de 2021² delegadas mediante la Resolución 2025-01-436334 de 06 de junio de 2025 de la Superintendencia de Sociedades y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. – COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84,85 y 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades (en adelante, la “Superintendencia” o la “Entidad”) es competente para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio por la presunta vulneración de lo dispuesto en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica, Circular Externa 100-000016 de 24 de diciembre de 2020, modificada por las Circulares Externas 100-000004 de 9 de abril de 2021 y 100-000015 de 24 de septiembre de 2021 de la Superintendencia (en adelante, el “Capítulo X”) que trata sobre la implementación de Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral de LA/FT/FPADM (en adelante SAGRILAF) por parte de la Sociedad **JUANCAMAR Y CIA S. EN C.** (en adelante: “JUANCAMAR”, o “la Sociedad”), identificada con el NIT 830.039.391.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Esta Superintendencia mediante la Resolución No. 240-301008³ del 27 de noviembre de 2024 resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR la apertura de la investigación administrativa tendiente a determinar el presunto incumplimiento de la Sociedad **JUANCAMAR Y CIA S. EN C.**, identificada con NIT 830.039.391 a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. FORMULAR CARGOS a Sociedad **JUANCAMAR Y CIA S. EN C.**, identificada con NIT 830.039.391 en los términos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo y

¹ Modificado por el artículo 5 de la Resolución 100-001881 del 10 de febrero de 2022.
² Modificado por el artículo 3 de la Resolución 100-001882 del 10 de febrero de 2022.
³ Radicado No. 2024-01-921230 del 27 de noviembre de 2024.

conforme los fundamentos fácticos y jurídicos allí descritos.”

2.2. El Señor, [REDACTED] representante Legal de la Sociedad, presentó el día 11 de marzo de 2025 el escrito de descargos con radicado 2025-01-102118, por medio del cual se pronunció sobre los hechos objeto de investigación y adjuntó los siguientes documentos:

1. Estados Financieros comparativos 2022 vs 2023
2. Renta gravable 2023.
3. Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

2.3. La Dirección de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades mediante resolución 240-000365 del 25 de marzo de 2025 resolvió:

"PRIMERO - DECRETAR e INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por el Representante Legal de la Sociedad, a través del escrito radicado bajo el número 2025-01-102118 del 12 de marzo de 2025 y señaladas en el numeral 2.2 de la parte motivada de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se aclara que se tendrán como prueba todos los documentos que obren en el expediente de la **JUANCAMAR Y CIA S. EN C.** que guarden relación con los hechos y circunstancias materia de investigación.

SEGUNDO. En los términos del inciso primero del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se da por concluido el periodo probatorio.

TERCERO - CORRER TRASLADO a la Sociedad por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que procedan a presentar los respectivos alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011”.

2.4. Mediante Radicado No. 2025-01-199703 del 15 de abril de 2025, el señor [REDACTED], Representante Legal de **JUANCAMAR Y CIA S. EN C.** presentó dentro del término establecido, los argumentos de conclusión para que fueran tenidos en cuenta en el proceso administrativo que cursa contra la Sociedad.

TERCERO. – ARGUMENTOS PRESENTADOS EN LOS DESCARGOS

Se indica por esta Dirección de Cumplimiento que, como consta en la resolución 240-000365 del 25 de marzo de 2025, la Sociedad, dentro del término de traslado, remitió escrito suscrito por el Representante Legal, en el que realizó la presentación de los descargos y presentó sus pruebas. En este sentido, de acuerdo con lo indicado en el acto administrativo antes mencionado, se tendrán

en cuenta los documentos remitidos y lo indicado en el radicado 2025-01-199703 del 15 de abril de 2025, mediante el cual el Representante Legal de la Sociedad presentó sus alegatos de conclusión.

Precisado lo anterior, esta Dirección se permite vociferar los argumentos presentados por la Sociedad en los radicados antes mencionados, así:

De manera preliminar, el representante legal de la Sociedad inició reseñando que la sociedad a raíz de una visita a la Entidad manifestó que no se había implementado un SAGRILIFT por la crisis económica y las pérdidas significativas que para la fecha venía sosteniendo. Sin embargo, la sociedad al ser consciente de su incumplimiento comenzó a ejercer todas las actividades pertinentes para la puesta en marcha de un SAGRILIFT, como por ejemplo la contratación y designación de un Oficial de Cumplimiento, y en general, la documentación de las gestiones realizadas, enviadas a esta Superintendencia el 17 de septiembre de 2024 mediante radicado No. 2024-01-831104.

Así pues, el fundamento de defensa de la Sociedad recae en la FUERZA MAYOR POR INCAPACIDAD ECONOMICA PARA CUMPLIR. Sobre este punto, la Sociedad hace referencia a jurisprudencia específica de la Corte Constitucional como la sentencia C-1186 de 2008 la cual define a la fuerza mayor y el caso fortuito establecidos en el código civil y sobre los cuales se deben cumplir los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Por su parte, citó la sentencia T-271 de 2016 del Tribunal Constitucional, la cual se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos:

- i. *"Que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias.*
- ii. *Que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa.*
- iii. *Que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo la Corte Constitucional apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, **sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito**". (Negrilla y cursiva nuestra)*

Lo anterior, para señalar que dichos fenómenos deben analizarse en el caso concreto para determinar si se presenta o no una circunstancia exonerativa de responsabilidad.

Sobre lo expuesto y haciendo alusión a jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el apoderado de la Sociedad señaló que *"el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar la*

inasistencia e inactividad a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso”⁴.

Expuesto lo anterior, el apoderado de la sociedad argumentó que JUANCAMAR se encuentra en una crisis financiera al tener saldos en mora con la DIAN y diferentes Entidades del Estado. Esta situación que refiere de fuerza mayor se ha manifestado como irresistible para la sociedad pues no ha podido superar las consecuencias de la incapacidad económica “a tal punto que fue necesario vender el 80% de sus activos para suplir obligaciones financieras y de nómina, a su vez se torna como un hecho imprevisible pues el giro ordinario de la empresa conlleva un endeudamiento significativo para subsistir y se configura como un hecho externo como reflejan las pruebas de los estados financieros comparativos entre el 2022 y el 2023 donde para el periodo indicado se puede evidenciar una perdida por valor de DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE MIL MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (-2.717.297.269)”.

Pese a lo anterior, en el escrito de descargos el representante legal de la Sociedad indico que la conducta podría estar subsanada en la medida en que mediante la comunicación con radicado No. 2024-01-831104 del 17 de septiembre de 2024 remitió la documentación de las gestiones realizadas en la implementación del SAGRILIFT, como:

- i) Extracto del Acta de Junta Directiva o Máximo Órgano Social en la que conste la aprobación del Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo SAGRILIFT.*
- ii) Extracto del Acta de Junta Directiva o Máximo Órgano Social en la que conste la designación del Oficial de Cumplimiento principal y/o suplente.*
- iii) Copia del Manual de SAGRILIFT.*
- iv) Copia del último informe del Oficial de Cumplimiento a la junta Directiva o Máximo Órgano Social.*
- v) Copia de los reportes de AROS o ROS a la UIAF durante el año 2023 y 2024.*
- vi) Copia del registro de las capacitaciones realizadas en el año 2023 que guarden relación con la adopción y ejecución del SAGRILIFT.*
- vii) Copia de la Matriz de Riesgo del SAGRILIFT de la sociedad.*
- viii) Copia de la descripción del procedimiento de Debida diligencia para el conocimiento de la contraparte.*
- ix) Copia del Acta de Junta Directiva en la que se evidencie el pronunciamiento del máximo órgano social frente al informe del O.C”.*

⁴ Escrito de descargos, pg.5

Así, en palabras del representante de la sociedad se subsanaría la conducta infractora **sin que tal situación implique la aceptación de los cargos imputados.**

4. ARGUMENTOS PRESENTADOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como se indicó en los antecedentes procesales del presente acto administrativo, el Representante Legal, mediante radicado No. 2025-01-199703 del 15 de abril de 2025, presentó ante esta Entidad el escrito de alegatos de conclusión, en donde sintetiza en 7 puntos los argumentos a considerar por parte de este Despacho a fin de que se archive la presente actuación.

Como primer punto, solicita a la Entidad considerar que la sociedad actuó de buena fe al exponer su situación ante esta Superintendencia, mencionando las dificultades económicas que se venían atravesando desde el año 2023.

En segundo lugar, como se expuso en los descargos presentados JUANCAMAR no dio cumplimiento a lo establecido en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica por encontrarse en una crisis financiera que resultaron en procesos judiciales civiles adelantados por diversos acreedores, incluyendo entidades financieras y los bloqueos correspondientes en las cuentas corporativas de la compañía.

La anterior situación, es enmarcada por el Representante Legal como un hecho de fuerza mayor al ser irresistible, imprevisible y que obedece a un hecho externo.

En tercer lugar, hizo referencia al envío de la comunicación con radicado No. 2024-01-831104 del 17 de septiembre de 2024 en la que se aporta la documentación de implementación del SAGRILIFT con el fin de subsanar la conducta endilgada en el pliego de cargos.

Como cuarto punto, argumentó que la Sociedad siempre ha realizado oportunamente los reportes e informes, así como también, el hecho de que nunca ha tenido un reporte extemporáneo o multa que dé cuenta de la falta de diligencia de la sociedad en las obligaciones con esta Superintendencia.

Como quinto y sexto punto, el Representante legal, solicita a esta Entidad tener en cuenta la jurisprudencia expuesta en el escrito de descargos comoquiera que la situación económica que ha venido presentando la empresa deviene en una fuerza mayor que excluye su responsabilidad.

Finalmente, indicó que desde el año 2024 la sociedad dejo de estar obligada a la implementación de un SAGRILIFT y se encuentra en un periodo mínimo de permanencia de 3 años conforme al numeral 7.1 del Capítulo X lo cual implica gastos adicionales que afectan actualmente su situación de liquidez.

Conforme lo expuesto el Representante Legal de la sociedad, solicita el archivo

de la actuación.

5. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: Supervisión societaria en materia de prevención de riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FPADM)

Considera esta Dirección relevante y conveniente realizar algunas consideraciones respecto de la importancia capital que tiene para la Superintendencia de Sociedades el ejercicio de la facultad de supervisión en materia de prevención del riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (en adelante: "LA/FT/FPADM") en procura de la adecuada tutela al orden público económico y en cumplimiento estricto a los deberes misionales, las normas jurídicas sustanciales y las disposiciones de derecho internacional público, tanto de *hard law* como de *soft law*, que conminan a los Estados a prevenir y luchar contra estos flagelos.

Así pues, no solo se advierte la necesidad de supervisar el cumplimiento del régimen de autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT/FPADM y sancionar su incumplimiento, sino que lo descrito en este acápite busca ser, en sí mismo, una forma de prevención específica que pueda concienciar a la Sociedad acerca de la relevancia de acatar los postulados del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica, a fin de precaver futuros incumplimientos. Esta Dirección entiende que los actos administrativos son una forma de instruir a los administrados, prevenir futuros incumplimientos y son el medio por excelencia de manifestar la voluntad de la administración.

Los instrumentos jurídicos que han sido proferidos para regular estas conductas dentro del Derecho de Gentes han variado de intensidad, desde la concreción de diferentes tratados en el sistema universal de naciones⁵, pasando por convenciones regionales⁶, diversas resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas⁷, y el establecimiento de estándares en materia

⁵ La Convención de Viena de 1988, reconoce expresamente la existencia de una relación entre el lavado de activos y otras conductas delictivas y la Convención de Palermo contra Delincuencia Organizada Transnacional organizada por Naciones Unidas en el año 2000.

⁶ Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por Colombia mediante 898 de 2004, Convenio del Consejo de Europa sobre Blanqueo de Capitales, entre otros.

⁷ El Consejo de Seguridad ha expedido un notable número de Resoluciones que instan a los Estados a la lucha frontal contra los delitos de LA/FT/FPADM en los términos de las Recomendaciones GAFI precitadas. Sobre el particular, pueden verse principalmente la Resolución 1267 (1999) y la Resolución 1373 (2001) así como las Resoluciones: 1333 (2000), 1363 (2001), 1390 (2002), 1452 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1617 (2005), 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011) y 1989 (2011). En lo que a FPADM se refiere, se destaca el contenido de las Resoluciones 1540 (2004), 1673 (2006), 1810 (2008), 2325 (2016), 2325 (2016), que exhortan a los Estados a tipificar el financiamiento a la producción de armas de destrucción masiva, a ejecutar medidas relacionadas específicamente con armas biológicas, químicas y nucleares; medidas de financiación de la proliferación; contabilidad y aseguramiento de materiales relacionados; y controles nacionales de exportación y transbordo y desarrollar medidas tecnológicas eficaces que permitan combatir estos fenómenos delictivos.

de prevención⁸, dentro de los cuales destacan las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)⁹, la práctica ulteriormente seguida por sus Grupos Regionales¹⁰ y las directrices del Fondo Monetario Internacional¹¹.

Los nuevos procesos de construcción normativa han trascendido las fuentes tradicionales de producción del derecho, en ese sentido, las recomendaciones del GAFI¹² han adquirido un estatus cuasi de derecho consuetudinario. En Colombia, de acuerdo con GAFILAT uno de los sectores más vulnerables ante conductas constitutivas de LA/FT/FPADM es el sector real¹³.

En lo que a LA/FT/FPADM en el sector real respecta, Colombia se ha ajustado a un nuevo cambio de paradigma, entendiendo un postulado respecto del cual hoy en día hay *opinio iuris* en el Sistema Internacional, en términos de Morales: el Estado ya no puede esperar la lesión de los bienes jurídicos para recurrir al Derecho Penal, sino que es necesario aplicar el conocimiento en materia de prevención de riesgos para producir un adelantamiento en la esfera de protección de los bienes jurídicos. Así, el enfoque ha virado de la *represión a la prevención*¹⁴, con especial énfasis en las personas jurídicas de derecho privado.

De acuerdo con el numeral 28 del artículo 7° del Decreto 1736 de 2020, se le otorga a la Superintendencia de Sociedades la función de "instruir, en la forma que lo determine, a entidades sujetas a su supervisión sobre (...) [los] mecanismos de gestión para la prevención del riesgo de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva".

⁸ Cfr. Principios Generales de prevención del Comité de Basilea.

⁹ Producto de reuniones en la decimoquinta Cumbre Económica del Grupo de los Siete (G7) celebrada en París se crea el GAFI, organismo intergubernamental, cuyo objetivo fundacional a inicios de la década de los noventa fue el estudio del fenómeno del blanqueo de capitales, con el objeto de proponer medidas para combatirlo. Cfr. Pavlidis, G. (2020). El Grupo de Acción Financiera (GAFI) treinta años después: El futuro de la lucha internacional contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Revista de Estudios Jurídicos.20.

¹⁰ Los Grupos Regionales GAFI son: Grupo de Asia/Pacífico sobre el blanqueo de capitales (APG), con 41 miembros y 7 observadores. El Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), con 24 miembros. El Grupo contra el lavado de dinero de África oriental y meridional (ESAAMLG) con 20 miembros. El Grupo Euroasiático, con nueve miembros y 15 observadores. El Grupo de Acción Financiera de América Latina (GAFILAT) conformado por 18 miembros, ocho países observadores y 16 organismos aliados. El Grupo de Acción Intergubernamental contra el Lavado de Dinero en África Occidental (GIABA), con 17 miembros. El Grupo de Trabajo de Acción Financiera de Medio Oriente y África del Norte (MENAGATF) con un número de 21 miembros y 16 observadores. El Grupo de Acción contra el blanqueo de capitales de África Central (GABAC), con 7 miembros y seis observadores. Aunado a los anteriores organismos regionales se encuentra el Comité de Expertos en Evaluación.

¹¹ Cfr. International Monetary Fund. Fund's Strategy for Anti-Money Laundering and Combating the Financing of Terrorism (AML/CFT). <https://www.imf.org/en/News/Articles/2015/09/14/01/49/pr14167>

¹² En tratándose de LA/FT/FPADM, las recomendaciones del GAFI que merecen destacar son las dispuestas en los numerales 3, 5, 6, 7, 30, 35 y 40, que instan a los Estados a cooperar en la lucha de estas conductas, a tipificarlas en sus ordenamientos jurídicos, a establecer sanciones penales, civiles y administrativas disuasorias, a cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento, entre otros.

¹³ FMI - GAFILAT. Informe de Evaluación mutua de la República de Colombia (2018). 11.

¹⁴ V. Morales Hoyos. En: F. Sintura et al. Sistemas de Prevención de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo. (2014). Segunda Edición. Legis.

Adicionalmente, el artículo 10 de la Ley 526 de 1999 establece que *"las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control, instruirán a sus vigilados sobre las características, periodicidad y controles en relación con la información a recaudar (...)"* para la Unidad de Información y Análisis Financiero ("UIAF").

Dicho lo anterior, en procura de cumplir con las funciones atribuidas por la Ley a esta Entidad fiscalizadora y de estar a la vanguardia en materia de prevención LA/FT/FPADM, el Estado colombiano, miembro de GAFILAT, y específicamente, la Superintendencia de Sociedades, Entidad Técnica delegataria de las funciones constitucionales de Inspección Vigilancia y Control en materia societaria, ha implementado una serie de actividades tendientes a incrementar la cultura ética, la transparencia y la legalidad en las personas jurídicas de derecho mercantil.

Así las cosas, el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades de Colombia, no es una política de aplicación optativa. Es la manifestación concreta de la política de supervisión en materia de prevención de riesgos asociados de riesgos LA/FT/FPADM, con raigambre en el derecho internacional público - consuetudinario y de acuerdo con las funciones asignadas a esta Entidad por la Ley 222 de 1995. De allí la importancia de su cabal cumplimiento y entendimiento.

A su vez, esta Entidad ha identificado que una de las principales amenazas que tienen las sociedades colombianas es la probabilidad de incurrir o ser usadas en actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. De ahí que, para la Superintendencia de Sociedades, es de suma importancia garantizar la supervisión del autocontrol y gestión del Riesgo LA/FT/FPADM, puesto que se trata de fenómenos delictivos que son de interés público y que pueden afectar el buen nombre, la competitividad, la productividad y la perdurabilidad de las compañías¹⁵.

En tal sentido, por cumplir con los requisitos objetivos establecidos en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, **JUANCAMAR Y CIA S. EN C.**, estaba obligada a implementar cabalmente y poner en marcha un Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva – SAGRILAFT, en la forma, detalle y términos dados por la Superintendencia de Sociedades a través de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral - LA/FT/FPADM y Reporte de Operaciones Sospechosas a la UIAF.

¹⁵ Cfr. Superintendencia de Sociedades. Oficio 203-196035 de 2019

Por tal motivo, este despacho procede a describir las razones por las cuales la Sociedad habría incumplido las órdenes impartidas por la Superintendencia respecto al Capítulo X, al no implementar de manera adecuada el Sistema de Autogestión del Riesgo Integral de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo –SAGRILAFT-, descrito en los numerales 5.1., 5.2., 5.3. y 5.6. de acuerdo con cada uno de los cargos que le fueron formulados.

5.1. Primer cargo: La sociedad no habría implementado un SAGRILAFT de acuerdo con los elementos descritos en el numeral 5.1 del Capítulo X.

Como se argumentó en el escrito de formulación de cargos, la sociedad debía acatar integralmente lo dispuesto en el Capítulo X, implementando y aplicando este sistema de prevención a más tardar el 31 de mayo de 2023.

La inaplicabilidad de estas medidas implica no solo la falta de un sistema formal de prevención, sino también la ausencia de medidas fundamentales para su correcta implementación, aspectos que se aunaron a lo establecido en el numeral 5.1. del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia, además de falta de divulgación y capacitación, así como la ausencia de designación de un oficial de cumplimiento.

Dichos elementos de prevención se establecen en el subnumeral 5.1. del Capítulo X, de la siguiente manera:

1. Diseño y aprobación del sistema (subnumeral 5.1.1.).
2. Designación de un oficial de cumplimiento (subnumeral 5.1.2).
3. Divulgación y capacitación (subnumeral 5.1.3.) y,
4. Asignación de funciones a los roles responsables del sistema (subnumeral 5.1.4).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sociedad al no contar con el conjunto de elementos establecidos en el numeral 5.1 del Capítulo X para la prevención del LA/FT/FPADM, muestra notoria debilidad respecto de la prevención de estos riesgos dentro del giro normal de sus negocios. Especialmente llama la atención, la falta de un Oficial de Cumplimiento que verificara e hiciera seguimiento y control constante a las actividades de la Empresa con el fin de que esta no fuera utilizada voluntaria o involuntariamente en conductas de LA/FT/FPADM.

La falta de divulgación y capacitación al interior de la compañía resulta en la falta de aseguramiento y deber de cuidado que deben tener los empleados, administradores y contrapartes, de las políticas y procedimientos del SAGRILAFT, con el fin de comprender su rol en la prevención de actividades ilícitas y la detección de operaciones inusuales.

De igual forma, al no haber implementado un SAGRILAFT de acuerdo con los elementos descritos en el numeral 5.1 del Capítulo X para la Sociedad no habría sido claro que el funcionamiento del SAGRILAFT requiere de la participación de varios sujetos, y que, si bien existen funciones específicas asignadas, la interacción de todos los responsables es fundamental para una adecuada prevención y mitigación del Riesgo LA/FT/FPADM.

Lo anterior, por cuanto la sociedad a través de su Junta Directiva o su máximo órgano social no habría cumplido con las funciones básicas y requisitos mínimos para una asertiva protección frente LA/FT/FPADM; Pues al haber omitido dicha implementación no habría establecido ni aprobado una Política LA/FT/FPADM, así como tampoco el SAGRILAFT y sus debidas actualizaciones conforme las normativas vigentes.

Así las cosas, y en el ejercicio de verificación y valoración probatoria que corresponde a este despacho, la Sociedad no aportó prueba alguna que lograra desvirtuar el cargo endilgado frente a la puesta en marcha y diseño de un SAGRILAFT, fundamentalmente bajo el plazo establecido en el numeral 7.1. conforme a las instrucciones dispuestas en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica, pues de acuerdo con la documentación remitida por la Sociedad mediante el escrito bajo número de radicado No. 2024-01-831104 del 17 de septiembre de 2024, el SAGRILAFT de la sociedad fue aprobado mediante Acta de Junta de socios No. 02 del 9 de septiembre de 2024, luego de un periodo de incumplimiento de año y 3 meses.

5.2. Segundo cargo: la Sociedad no habría tenido en cuenta las etapas descritas en el numeral 5.2. del Capítulo X respecto a la gestión de riesgos LA/FT/FPADM

El numeral 5.2 del Capítulo X, las etapas del SAGRILAFT establecen los parámetros mínimos para la administración de los riesgos de LA/FT/FPADM. La carencia de la implementación de un sistema de prevención puede acarrear a la sociedad la materialización de riesgos legales, financieros, operativos, entre otros.

Como se expuso al inicio de la actuación administrativa las etapas descritas en el numeral 5.2 y siguientes del Capítulo X, permite que la sociedad diseñe, identifique, valore, analice y monitoree los riesgos que ha identificado y frente a los cuales puede ser vulnerable en el ejercicio de sus operaciones.

La sociedad al tiempo de establecida la obligación y puesta en marcha del SAGRILAFT no diseño una matriz de riesgos u otra herramienta que le permitiera cumplir con las etapas descritas en el numeral 5.2. del Capítulo X, ni tampoco contó con una metodología o guía que le permitiera establecer de qué manera se identificarían y gestionarían los riesgos a los que estaba expuesta en materia

de LA/FT/FPADM.

Así las cosas, la Compañía presuntamente no habría realizado una gestión de riesgos de LA/FT/FPADM organizada de manera sistemática y adaptada a su realidad y necesidades.

En este sentido, el numeral 5 del Capítulo X resalta la importancia que el SAGRILAFT tenga en cuenta los riesgos propios de la Empresa Obligada frente al LA/FT/FPADM y su posible materialidad, para lo cual debe analizarse el tipo de negocio, la operación, el tamaño, las áreas geográficas donde opera y demás características particulares, aspectos ausentes en la gestión de la Empresa.

Al respecto, haber ignorado la existencia de las etapas que componen un SAGRILAFT, evidencia una notoria vulnerabilidad de la Compañía en la gestión de sus riesgos asociados al LA/FT/FPADM; desde su identificación y segmentación, pasando por la evaluación o calificación hasta su monitoreo y control, tal como lo dispone el numeral 5.2. del Capítulo X; lo cual se encuentra ligado a la inobservancia en el estudio e identificación de las de las señales de alerta que tienen como punto de partida las consignadas en el numeral 5.4., lo que requiere también del autoexamen de la Empresa frente a sus aspectos particulares, tal como se advierte en ese último numeral.

En síntesis, dado que para el SAGRILAFT la administración y gestión de sus riesgos conforma una serie de etapas que deben ser estructuradas y aplicadas para que la Empresa esté protegida de manera estratégica contra el LA/FT/FPADM, resulta inexcusable su falta de implementación. Pues dichas etapas y su correcto planeamiento responden a parámetros normativos de obligatorio cumplimiento que cumplen fines esenciales de protección, por parte de los sujetos obligados, a la materialización de los tipos penales del LA/FT/FPADM.

Así la cosas, advierte nuevamente el despacho que únicamente con ocasión al requerimiento realizado por esta Entidad haciendo uso de sus facultades legales en materia de inspección, vigilancia y control, la sociedad identificó, controló y gestionó el Riesgo de LA/FT/FPADM aportando la matriz correspondiente, una vez fue aprobado el sistema por el máximo órgano social, tal y como da cuenta el acta de Junta de socios No. 02 del 9 de septiembre de 2024, es decir, luego de un periodo de incumplimiento de luego de un año y 3 meses.

5.3. Tercer cargo: la Sociedad no habría diseñado y aplicado de manera sistemática procesos de Debida Diligencia encaminados a la prevención del LA/FT/FPADM, desconociendo durante este periodo lo dispuesto en el numeral 5.3. del Capítulo X.

La debida diligencia es el proceso mediante el cual las empresas pueden identificar, prevenir, mitigar y explicar cómo abordar los riesgos LA/FT/FPADM

en el marco de sus operaciones.

Algunas actividades empresariales, productos o servicios son intrínsecamente riesgosos porque podrían causar, contribuir o estar directamente vinculados a impactos negativos. En otros contextos, las actividades empresariales puede que no sean intrínsecamente riesgosas, pero las circunstancias (por ejemplo, asuntos relacionados con el Estado de Derecho, la falta de cumplimiento de las normas y el comportamiento de las relaciones comerciales) podrían generar riesgos de impactos negativos. La debida diligencia contribuye a que las empresas anticipen y prevengan o mitiguen estos impactos. En algunos casos limitados, la debida diligencia puede ayudar a decidir si continuar o discontinuar las actividades o las relaciones comerciales como último recurso, bien porque el riesgo de un impacto negativo sea demasiado alto o porque los esfuerzos de mitigación no hayan tenido éxito¹⁶.

Por lo tanto, la puesta en marcha de procedimientos de debida diligencia permite ante todo prevenir impactos negativos directamente vinculados a las actividades, productos o servicios de las relaciones comerciales. Cuando no se puede evitar la participación en impactos negativos, la debida diligencia debe permitir a las empresas mitigarlos, prevenir su recurrencia y, cuando corresponda, repararlos.

En ese sentido, la inaplicación, la aplicación aislada o la improvisación en la determinación de la metodología para los procesos de Debida Diligencia, representa una brecha que revela una gran vulnerabilidad de la Sociedad frente a su posible utilización, voluntaria o involuntaria, como vehículo para la materialización del LA/FT/FPADM.

En este sentido, el Capítulo X numeral 5.3.1. ahonda en los instrumentos mínimos de Debida Diligencia para prevenir y controlar los Riesgos LA/FT/FPADM; los cuales deben ajustarse a las vulnerabilidades propias de la Sociedad y su posible materialidad bajo un enfoque basado en riesgos.

De otro lado y respecto a la importancia de este procedimiento, es imprescindible mencionar la Ley 2195 de 2022, la cual elevó la Debida Diligencia a la categoría de principio con rango legal. Asimismo, sus principales características se describen en el artículo 12, mismas que coinciden con las indicadas en el Capítulo X, numeral 5.3.1.

Adicional a lo anterior, no debe pasarse por alto el deber de realizar procesos de Debida Diligencia Intensificada en materia de PEP (Personas Expuestas Políticamente) o frente a los riesgos más altos de la Empresa y cuando se opere con activos virtuales. La reglamentación respecto de estos aspectos la

¹⁶ Guia de la OCDE de debida diligencia para una conducta empresarial responsable. Pg 17.

encontramos en los numerales 5.3.1. y 5.3.2. del Capítulo X.

Visto lo anterior, es importante advertir, que la ausencia de procesos de Debida Diligencia prediseñados y aplicados en la Compañía conforme a las disposiciones vigentes en el periodo señalado resulta de gran gravedad, dado de un lado, el margen tan amplio de tiempo en el que se mantuvo la omisión y de otro, el tipo de actividad empresarial de la Sociedad, aspectos a los que se le suma que **JUANCAMAR Y CIA S. EN C.**, sea una empresa cuyos ingresos reportados con base en su información financiera, ascendieron para los cortes a 31 de diciembre de 2022 y a 31 de diciembre de 2023, a las cifras de \$46.382.838.000 y \$57.010.131.000, respectivamente, debido a la ejecución de su actividad ordinaria principal como es el comercio al por menor de combustible para automotores.

Por lo tanto, haber estado expuesta a los riesgos LA/FT/FPADM como consecuencia de la falta de metodologías integradas al manual del sistema y la inaplicación o improvisación de los procesos de Debida Diligencia, resulta inexcusable.

Según lo expuesto, al margen de aplicaciones esporádicas de actividades encaminadas a verificar la identidad de las contrapartes, la Sociedad habría incurrido en un notorio desconocimiento de una de las principales herramientas que le da el Capítulo X y normas vigentes en la lucha contra el LA/FT/FPADM, de tal manera que el presente cargo no fue desvirtuado por el Representante Legal en tanto, dicho procedimiento únicamente se materializó con ocasión en la puesta en marcha de un SAGRILAFT en el mes de septiembre de 2024, es decir luego de un año y tres meses a la fecha en la que debía cumplir con las obligaciones descritas en el Capítulo X.

5.4. Cuarto cargo: la Sociedad no realizó reportes de operación sospechosa –ROS- o su ausencia –AROS-, desconociendo lo dispuesto en el numeral 5.6. del Capítulo X.

El reporte de este tipo de información a la UIAF (Unidad de Información y Análisis Financiero) es una obligación legal conforme a la Ley 526 de 1999, la cual ha sido reforzada a partir del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Circular Básica Jurídica emitida por esta Superintendencia y la Ley 1908 de 2018. Es por ello que sectores como el financiero, real, servicios, entre otros, tengan la responsabilidad de implementar sistemas de prevención como el SAGRILAFT que incluyen el deber de reportar operaciones sospechosas.

El ROS es un mecanismo de cooperación con las autoridades para detectar, investigar, y sancionar delitos relacionados con el Lavado de Activos, la

Corrupción, el narcotráfico, entre otros. De tal manera que al reportar este tipo de operaciones las empresas contribuyen a la seguridad nacional apoyando las investigaciones judiciales y la lucha contra el crimen organizado.

La ausencia de la realización de los reportes por parte de la Sociedad en cuestión, no solo reflejaría la posible inobservancia formal de una obligación a cargo de la Compañía, sino también el vacío sustancial frente a la efectiva prevención del LA/FT/FPADM, al entreverse importantes debilidades como la falta de examen de sus negocios y transacciones que le permitiera categorizar, cuándo se está ante operaciones inusuales y luego de la aplicación de verificaciones, cuándo se está ante operaciones sospechosas, resultando un escenario de vulnerabilidad que puede aumentar su exposición a riesgos reputacionales y legales.

El numeral 5.6.1. del Capítulo X, aclara:

"...la Empresa Obligada deberá establecer herramientas y aplicativos, preferiblemente tecnológicos, que permitan identificar Operaciones Inusuales y Operaciones Sospechosas. Mediante la consolidación de información, estas plataformas tecnológicas deben generar indicadores y alertas a partir de los cuales se pueda inferir o advertir la existencia de situaciones que no se ajusten a las pautas de normalidad establecidas por la Empresa Obligadas para un sector, una industria o una clase de Contraparte...

Las Empresas Obligadas deberán reportarle a UIAF todas las Operaciones Sospechosas que detecten en el giro ordinario de sus negocios o actividades. El reporte deberá hacerse de manera inmediata y con naturaleza de ROS, a través del SIREL, conforme a las instrucciones señaladas por la UIAF en el "Manual de Usuario SIREL".

Por lo tanto, la Empresa al no realizar un procedimiento para detectar inicialmente operaciones inusuales y luego de aplicar controles, detectar las operaciones sospechosas, permite inferir especiales vulnerabilidades para la Empresa, pues la Compañía estuvo desprovista de herramientas y acciones básicas que le permitieran identificar oportunamente posibles operaciones que sin justificación se salieron de la normalidad y que pudieron haber revelado su posible utilización como vehículo para el LA/FT/FPADM.

Expuesto lo anterior, y verificado el acervo probatorio del presente proceso, la sociedad no logró desvirtuar la imputación del cargo, pues no aportó al proceso los certificados de reportes realizados ante la UIAF, de conformidad con la obligación establecida en el numeral 5.6. del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica una vez resultó obligado a la implementación del SAGRILAF. En todo caso, los certificados remitidos bajo la comunicación con radicado No. 2024-01-

831104 del 17 de septiembre de 2024, se realizaron de manera extemporánea el 13 de septiembre de 2024.

5.5. Respetto de la Fuerza Mayor alegada por el Representante Legal como eximente de la responsabilidad.

Como se observa en los numerales tercero y cuarto del presente acto administrativo, la Sociedad fundamentó su defensa en la fuerza mayor por incapacidad económica para cumplir con lo dispuesto en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica.

Adujo que la falta de cumplimiento se debió a una crisis financiera de la compañía que resulto en procesos judiciales civiles adelantados por diversos acreedores, incluyendo entidades financieras y los bloqueos correspondientes en las cuentas corporativas, para lo cual aportó los estados financieros del año 2022 y 2023.

Frente a la Fuerza Mayor, la Dirección comparte las posturas jurisprudenciales, que han manifestado que este escenario posee una serie de características adicionales de las contenidas en la definición del código civil. Con relación a ello, la Corte Constitucional ha dicho:

*"La figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: "[s]e llama **fuerza mayor o caso fortuito**, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.*

Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado¹⁷". (negrilla dentro del texto original y subrayado fuera de este)

Bajo ese análisis, la jurisprudencia has dejado en claro que para la constitución de la fuerza mayor o del caso fortuito se requiere que se cumplan las tres características dadas, es decir, que no es posible que la Superintendencia de Sociedades exima de responsabilidad a un supervisado sin tener el conocimiento y la acreditación del hecho irresistible, imprevisible y externo que le impidiera cumplir con la orden.

Desde otra perspectiva, el Consejo de Estado no difiere de la mirada expuesta por parte de la Corte Constitucional, pues este también expuso:

"La calificación de un hecho como fuerza mayor debe efectuarse de cara a cada caso concreto, esto es, ponderando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el suceso. Según la jurisprudencia,

¹⁷C. Const. Sent.T-271/16. Mayo 24/2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

para tal efecto deben considerarse los siguientes criterios: **(i) el referente a su normalidad y frecuencia, (ii) el atinente a la probabilidad de su realización y (iii) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo.**¹⁸ " (negrilla fuera del texto original)

Las pérdidas económicas son el resultado de decisiones comerciales, cambios en el mercado o, en algunos casos, negligencia o falta de previsión. Por lo tanto, no suelen cumplir los requisitos de la fuerza mayor, ya que suelen ser el resultado de factores internos de la empresa o del mercado, que, en general, son previsibles o podrían haber sido evitados.

Para el caso en concreto, se avizora que los ingresos de la sociedad en cuestión resultaban ser suficientemente adecuados y categorizados bajo el ámbito de aplicación descrito en el numeral 4, y 4.1. del Capítulo X, es decir mantuvo ingresos iguales o superiores a los 40.000 SMLMV durante el año 2022 y 2023 así:

JUANCAMAR Y CIA S EN C						
NIT. 830.039.391-5						
ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL INDIVIDUAL						
COMPARATIVOS A 31 DE DICIEMBRE 2023 Y 2022						
(Cifras expresadas en pesos colombianos)						
	Notas	2023	2022	Variación Horizontal	Variación %	
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS						
Venta de combustibles, lubricantes, servicios	16	56.924.821.849	46.289.253.391	10.635.568.459	22,98%	
Total Ingresos de Actividades Ordinarias		56.924.821.849	46.289.253.391	10.635.568.459	22,98%	

En esa medida, la justificación alegada por el Representante Legal no cumple con los requisitos exigibles por la jurisprudencia para tratar perdidas o variaciones económicas de la empresa por el giro ordinario de los negocios que adelanta, como un evento de fuerza mayor que permita la exclusión de responsabilidad administrativa frente a la orden emitida.

De tal manera que le correspondía a la Sociedad demostrar que tal hecho en realidad fue irresistible, imprevisible y con ocasión a un hecho externo que le impidiera a la sociedad de manera determinante implementar un SAGRILIFT, razón por la cual los argumentos presentados no están llamados a prosperar.

QUINTO. – DECISIÓN

5.1 Determinación de la responsabilidad administrativa

Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, esta Superintendencia podrá, "imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera que sea el caso, a

¹⁸ C. E. Sec. Tercera. Sent. 25000-23-26-000-2011-00696-01(48427). Julio 16/2021. C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos". Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la graduación de las sanciones por infracciones administrativas.

Sobre la "potestad sancionatoria", la Corte Constitucional ha señalado, entre otras, lo que sigue a continuación:

"El poder sancionador estatal ha sido definido como "un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos. Esa potestad es una manifestación del jus puniendi, razón por la que está sometida a los siguientes principios: (i) el principio de legalidad, que se traduce en la existencia de una ley que la regule; es decir, que corresponde sólo al legislador ordinario o extraordinario su definición. (ii) El principio de tipicidad que, si bien no es igual de riguroso al penal, sí obliga al legislador a hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y a determinar expresamente la sanción. (iii) El debido proceso que exige entre otros, la definición de un procedimiento así sea sumaria, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, lo que incluye la designación expresa de la autoridad competente para imponer la sanción. (iv) El principio de proporcionalidad que se traduce en que la sanción debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. (v) La independencia de la sanción penal; esto significa que la sanción se puede imponer independientemente de si el hecho que da lugar a ella también puede constituir infracción al régimen penal¹⁹" (énfasis fuera de texto).

Y en adición a lo anterior, se ha considerado en jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

"La trascendencia de estas formulaciones en el ámbito administrativo sancionador tributario ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y por la de esta Sección, en fallos que han destacado que «en Colombia, conforme al principio de dignidad humana y de culpabilidad acogidos por la Carta (CP artículos 1º y 29), está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora» (sentencia C-597 de 1996, MP: Alejandro Martínez Caballero) y que «no es admisible una responsabilidad tributaria objetiva. Es decir, que no será válido que la autoridad... en ejercicio de la potestad sancionadora, imponga una sanción

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-748 de 2011

al contribuyente solo por la constatación del resultado censurable previsto en la norma que regula la infracción» (sentencia del 30 de agosto de 2016, exp. 19851, CP: Hugo Fernando Bastidas).

Teniendo en cuenta lo anterior, a lo largo de la presente actuación administrativa se logró demostrar que la Sociedad incurrió en el incumplimiento descrito conforme la individualización de los cargos en correspondencia con lo indicado en el Capítulo X, acreditándose la inobservancia de las órdenes proferidas por esta Entidad de manera concreta y con sustento en hechos determinados, lo que acredita el elemento de tipicidad y da cumplimiento al principio de legalidad para la configuración de la responsabilidad administrativa.

El primer incumplimiento analizado por esta Dirección tiene origen en la omisión de implementar lineamientos frente al diseño y aprobación del SAGRILAF conforme al numeral 5.1. del Capítulo X, pues la sociedad no implemento el sistema conforme los elementos descritos y justificados en los subnumerales siguientes y tampoco cumplió con el plazo dispuesto en el numeral 7.1 para poner en marcha dicho sistema de prevención, esto es a 31 de mayo de 2023.

El segundo incumplimiento analizado por esta Dirección, resulto en la falta de gestión de riesgos conforme a lo establecido en los numerales 5.2. 5.2.1., 5.2.2., 5.2.3. y 5.2.4. del Capítulo X desde el 31 de mayo de 2023 hasta el 19 de septiembre de 2024, fecha en que fue aprobado el sistema por el máximo órgano social.

El tercer incumplimiento analizado por esta Dirección, resulto en la falta de implementación y diseño de un procedimiento de debida diligencia conforme las instrucciones descritas en el numeral 5.3. del Capitulo X, lo cual fue justificado en el numeral 5.3. de la presente resolución.

Por último, el cuarto incumplimiento respecto a la no presentación de los reportes establecidos en el numeral 5.6. del Capitulo X a la UIAF, situación que resulta en un incumplimiento formal y material al no contar con herramientas que permitieran identificar oportunamente posibles operaciones que sin justificación se salieron de la normalidad y que pudieron haber revelado su posible utilización como vehículo para el LA/FT/FPADM.

Ahora bien, en análisis del elemento de la culpabilidad como elemento subjetivo necesario para la configuración de la responsabilidad administrativa observamos que la Empresa actuó infringiendo el deber de cuidado que le correspondía a la Sociedad frente a sus sistemas de autogestión de los riesgos LA/FT/FPADM, manteniéndose en el tiempo dicha inobservancia de las órdenes proferidas por esta Entidad.

En materia administrativa sancionatoria, y proscrita la responsabilidad objetiva, se tienen que la culpabilidad:

"Ahora bien, es importante advertir que, en el campo del derecho administrativo sancionador, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, por regla general el aspecto central de la culpabilidad será la culpa en sí misma y no el dolo, sino que, como bien se sabe, múltiples delitos solo pueden ser cometidos a título de dolo, mientras que en el campo del sancionador administrativo es suficiente con obrar culposamente para cometer la infracción y asumir las consecuencias. Obviamente si se sanciona la conducta culposa, con mayor razón se sancionará la conducta dolosa en este campo del derecho punitivo estatal, y en realidad algunas infracciones administrativas si exigen tal modalidad de culpabilidad"²⁰.

Derivado de lo anterior, se entenderá dicho análisis de culpabilidad desde el aspecto de lo que se espera del "buen hombre de negocios", que resulta referente a cómo se entiende dicho elemento volitivo en materia de la persona jurídica y el terreno de la responsabilidad administrativa:

"De lege data debe entenderse que la obligación de diligencia se encuentra directamente relacionada con la obligación general de administrar en desarrollo de las actividades constitutivas del objeto social, y entonces, por este aspecto, "la obligación que asume los administradores al aceptar el cargo no es la de asegurar el éxito económico d la empresa social, pues ellos los convertiría en responsables de los acontecimientos perjudiciales que exceden de la diligencia exigible [...], sino la de desempeñar el cargo cumpliendo con los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés social" (Llebot, 2011,pp 34 y 35), y más exactamente deben comportarse con la debida diligencia en la gestión de los negocios sociales, buscando siempre el interés de la sociedad, de suerte entonces que el incumplimiento se produce cuando la obligación de los administradores contraviene la pauta de la obligación de diligencia establece y no ante la ausencia de un determinado resultado"²¹.

Aunando en razones, en lo que a culpabilidad respecta, observamos como común denominador a todos los incumplimientos, que la Compañía ha actuado infringiendo el deber de cuidado que le correspondía, al omitir ordenes previstas en un acto administrativo de carácter general que estaba obligada a conocer en aras de prevenir que la Sociedad, directa o indirectamente, estuviera vulnerable a la materialización de riesgos de LA/FT/FPADM, permaneciendo durante un año y 3 meses, en estado de incumplimiento, pese al deber legal que le asistía de acatar las órdenes de esta Entidad.

²⁰ Rojas López, Juan Gabriel. Derecho administrativo sancionador. Editorial Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2020, P. 271.

²¹ Baena Cárdenas, Luis Gonzalo. Algunos aspectos teóricos y prácticos de derecho mercantil. Editorial Universidad del Externado de Colombia. Bogotá, 2021, P.396

Finalmente, y en cuanto a la antijuridicidad formal y material, para el caso bajo estudio, no se trata únicamente del incumplimiento formal a la normatividad prevista sobre el sistema de prevención en sus especificidades ya explicadas, sino que, en su aspecto material, haber afectado la integridad del bien jurídico del orden público económico²² al omitir la puesta en marcha del sistema, exponiéndose así a la Sociedad a riesgos de gravedad LA/FT/FPADM que debían ser identificados, evaluados, prevenidos y mitigados.

Debe anotarse que la protección de bienes jurídicos supraindividuales, como el orden público económico, cuenta con respaldo en los artículos 334 y SS. de la Constitución Política, la denominada Constitución Económica.

De tal suerte que la citada protección deba anticiparse y reprochar conductas que representen riesgo potencial, aunque el daño material no llegue a consumarse, y debe en consecuencia, el Estado intervenir tempranamente para corregir falencias que puedan alterar la dirección que aquel hace de la economía, porque, recuérdese, es el Estado el sujeto pasivo de las conductas que ponen el peligro el interés jurídico en mención.

Es notorio que las conductas que serán sancionadas afectan sensiblemente los intereses jurídicos tutelados por esta Superintendencia, en ejercicio de sus competencias legales.

En este sentido, no acatar las instrucciones impartidas por el organismo de supervisión respecto de la puesta en marcha de un SAGRILAF, en los términos dispuestos en el Capítulo X, reviste de suma gravedad, pues, además de no acatar las órdenes de la Superintendencia, la Sociedad ha estado expuesta en mayor medida a ser utilizada para actividades que implican el LA/FT/FPADM, poniendo en riesgo su operación y reputación al no contar con un sistema ajustado a la regulación vigente.

Así las cosas, y conforme la parte considerativa de este acto administrativo, se han reunido a cabalidad los elementos que permiten concluir en la existencia de una responsabilidad administrativa y en consecuencia la imposición de una sanción.

²² Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 1999: "La noción de orden público económico hace referencia al sistema de organización y planificación general de la economía instituida en un país. En Colombia, si bien no existe un modelo económico específico, exclusivo y excluyente, el que actualmente impera, fundado en el Estado Social de Derecho, muestra una marcada injerencia del poder público en las diferentes fases del proceso económico, en procura de establecer límites razonables a la actividad privada o de libre empresa y garantizar el interés colectivo. Por eso, la Constitución de 1991, al igual que lo hacía la Carta del 86, garantiza la libre competencia pero confía al Estado la dirección general de la economía...(...) al Estado corresponde desplegar una actividad orientada a favorecer el cabal cumplimiento de las prerrogativas inherentes a la libre iniciativa y la libertad económica y, a la vez, procurar la protección del interés público comprometido, en guarda de su prevalencia sobre los intereses particulares que pueden encontrar satisfacción, pero dentro del marco de las responsabilidades y obligaciones sociales a las que alude la Constitución".

5.2 Graduación de la sanción

Para efectos de la graduación de la sanción, este Despacho tendrá en cuenta los criterios de graduación de las sanciones dispuestos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, **en tanto resulten aplicables.**

Todo aquello dentro del marco de discrecionalidad administrativa y de acuerdo con la potestad – función dada por el legislador mercantil en el numeral 3 del artículo 86 de la ley de 1995, según la cual, la Superintendencia de Sociedades puede tiene la función de:

*"3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan **sus órdenes**, la ley o los estatutos".*

De acuerdo con la doctrina especializada, en voces del tratadista Laverde Álvarez:

"los criterios previstos en el artículo 50 son supuestos de hecho que deben estar probados en la actuación y respecto de los cuales surge la consecuencia jurídica de graduar (atenuar) la sanción conforme ellos, según sean agravantes (la mayoría) o atenuantes de responsabilidad (prudencia o diligencia, reconocimiento de la infracción)"²³

En esa medida, el legislador administrativo de 2011, parte de la base de reconocer que, para efectos de dosimetría sancionatoria dos son las circunstancias de atenuación de la sanción, positivizadas estas en los numerales 6 y 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Para el caso sub examine NO resulta procedente reconocer el acaecimiento de las dos circunstancias de atenuación, aquellas que trata el artículo 50 del CPACA en sus numerales sexto y octavo:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

(...)

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

(...)

²³ J. M. Laverde Álvarez. (2022). Manual de procedimiento administrativo sancionatorio. Segunda Edición. Legis. 150

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

Lo anterior, habida cuenta que la sociedad no logró demostrar su grado de prudencia y diligencia en la atención a los deberes que esta autoridad impartió manteniendo un incumplimiento por un año y 3 meses en contravía de lo dispuesto en el numeral 7.1 del Capítulo X, por lo tanto, como da cuenta el acta de aprobación de la Junta de Socios No. 2 del 9 de septiembre de 2024, el SAGRILAFT fue aprobado por los administradores una vez esta Superintendencia ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, lo cual, no logra demostrar por parte de la Sociedad la diligencia por cumplir con lo establecido en el Capítulo X y de otro lado, no se presentó en el transcurso del proceso la expresa aceptación de los cargos formulados antes del decreto de pruebas.

Por lo expuesto, esta Superintendencia, encuentra procedente imponer una multa por el primer cargo de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (COP \$24.678.000) equivalentes a 2,136.33 UVB²⁴.**

De otro lado, la Superintendencia, encuentra procedente imponer una multa por el segundo cargo de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (COP \$24.678.000) equivalentes a 2,136.33 UVB²⁵.**

Respecto del tercer cargo, esta Superintendencia, encuentra procedente imponer una multa de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (COP \$24.678.000) equivalentes a 2,136.33 UVB²⁶.**

Respecto del cuarto cargo, esta Superintendencia, encuentra procedente imponer una multa de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (COP \$24.678.000) equivalentes a 2,136.33 UVB²⁷.**

Por último, se ordenará al representante de la sociedad la lectura de la parte resolutive del presente acto administrativo en la próxima reunión de la junta directiva de la sociedad.

En mérito de lo expuesto,

²⁴ El valor de la UVB para 2025 es \$11.552.

²⁵ Ibid.

²⁶ Ibid

²⁷ Ibid

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER a JUANCAMAR Y CIA S. EN C. identificada con el NIT 830.039.391. una multa por valor de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (COP \$24.678.000) equivalentes a 2,136.33 UVB**, por el incumplimiento correspondiente al primer cargo formulado, lo que constituye el desconocimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER a JUANCAMAR Y CIA S. EN C. identificada con el NIT 830.039.391. una multa por valor de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (COP \$24.678.000) equivalentes a 2,136.33 UVB**, por el incumplimiento correspondiente al segundo cargo formulado, lo que constituye el desconocimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER a JUANCAMAR Y CIA S. EN C. identificada con el NIT 830.039.391. una multa por valor de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (COP \$24.678.000) equivalentes a 2,136.33 UVB**, por el incumplimiento correspondiente al tercer cargo formulado, lo que constituye el desconocimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

ARTÍCULO CUARTO. – IMPONER a JUANCAMAR Y CIA S. EN C. identificada con el NIT 830.039.391. una multa por valor de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (COP \$24.678.000) equivalentes a 2,136.33 UVB**, por el incumplimiento correspondiente al cuarto cargo formulado, lo que constituye el desconocimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

ARTÍCULO QUINTO. - ADVERTIR que el pago de las multas impuestas deberá ser efectuado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo mediante pago electrónico PSE, para lo cual debe ingresar a la página web www.supersociedades.gov.co, opción “Servicios Electrónicos”, -Estado de Cuenta y Pago o mediante la presentación de la cuenta de cobro con código de barras que este mismo sistema le provee, en cualquier sucursal de Bancolombia.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR al Representante Legal de la Sociedad leer la presente resolución en la próxima reunión de la Asamblea de Accionistas o

máximo órgano social, de lo cual dejará expresa constancia en el texto de la respectiva acta.

ARTÍCULO SEPTIMO. – ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante la Directora de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades, en consonancia con lo establecido en los artículos 74 y 76 inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El recurso de apelación podrá interponerse directamente ante el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios, en concordancia con el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a **JUANCAMAR Y CIA S. EN C.** identificada con el NIT 830.039.391. de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, al correo electrónico [REDACTED] conforme lo indicado en el radicado 2025-01-102118 del 11 de marzo de 2025.

ARTÍCULO NOVENO - REMITIR esta resolución, una vez ejecutoriada, al Grupo de Cartera de esta Entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TRD:

ELABORADOR(ES):
NOMBRE: P9341
CARGO: Coordinadora de la Dirección de cumplimiento (E)
REVISOR(ES) :
NOMBRE: T4545
CARGO: Directora de Cumplimiento (E)
APROBADOR(ES) :
NOMBRE: TATIANA CECILIA MESA SALAMANCA
CARGO: Directora de Cumplimiento (E)